

CONSTANCIA: del 28 de julio al 11 de agosto de 2020, corrió el término concedido al apoderado judicial de la parte ejecutante para que diera cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto del 24 de julio de 2020 (fl. 42 c. ppal.) No lo hizo.

Días hábiles: 28, 29, 30, 31 de julio, 3, 4, 5, 6, 10 y 11 de agosto de 2020.

A Despacho para resolver. 28 de agosto de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2013-00505– 00

Asunto : 1) Resuelve solicitud
2) Requiere parte ejecutante

Armenia, 03 septiembre 2020.

1) En consideración a la solicitud que antecede (Fl. 46 Cuad. ppal), suscrita por el abogado Gabino González con c.c. 10523131 y TP 16058 del CSJ, se le indica que en auto de fecha 24 de julio de 2020 (fl 42 c. ppal) mediante el cual se resolvió la nulidad, se aclaró que no se encontraban demostradas causales para decretarse la nulidad, para lo cual se trae a colación extracto de mencionado auto así:

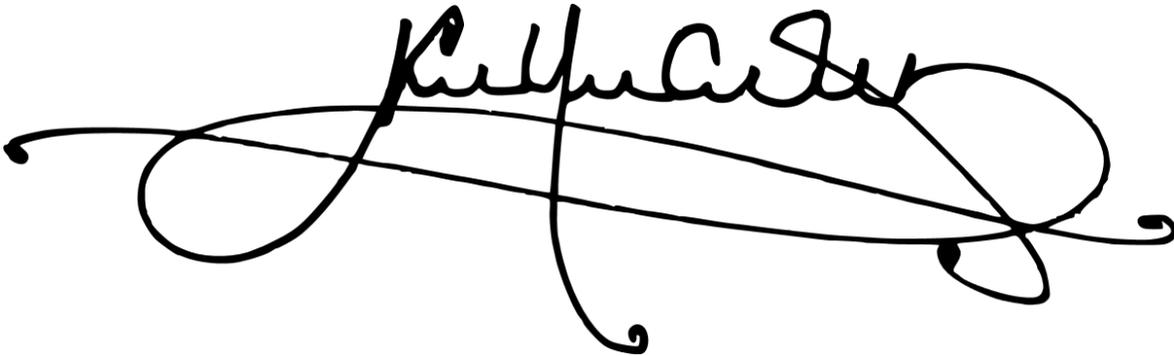
...“Se aclara que si bien es cierto, el Despacho se entera solo en fecha de presentación del escrito de nulidad (fl 35-37 c. ppal) del fallecimiento del ejecutante, no se observa causal de nulidad que amerite dejar sin efectos las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, por cuanto las etapas procesales se llevaron cabo en debida forma sin vulneración de algún derecho de las partes y según los postulados del art. 159 esto no es causal de suspensión del proceso”...

Por lo anterior, no se requiere efectuar pronunciamientos adicionales en cuanto a los temas tratados en la nulidad resuelta.

2) Atendiendo lo informado en la constancia anterior, el Juzgado debe evitar el estancamiento de los juicios y el sometimiento de las personas a un proceso al que el Juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió; es por lo anterior y visto que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales dos y tres del auto del 24 de julio de 2020 (fl. 42 c. ppal), donde así mismo en el numeral sexto de mencionado

auto se advirtió que no se continuara con el trámite del proceso hasta tanto no se tenga información de los sucesores procesales del ejecutante y conforme a los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales dos y tres del auto del 24 de julio de 2020 (fl. 42 c. ppal.). Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para dar cumplimiento con la carga procesal que le corresponde. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

04 septiembre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
S E C R E T A R I A